

Resolución número 88. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:24 horas del 29 de octubre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día lunes 20 de octubre de 2025, la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, en su condición de Secretaria propietaria del Partido Unidad Social Cristiana, solicitó autorización para celebrar una plaza pública el día domingo 25 de enero de 2026, de las 14:00 horas a las 18:30 horas, en Limón, en el cantón Matina, en el distrito administrativo Batán, en el distrito electoral Batán, *“Distrito de Bataan, Bataan centro frente a la antigua Escuela de Bataan.”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 96.

No obstante, se estimó que dicho formulario fue recibido sin firma que le respaldara.

II. Que aunque en el formulario se identificó como gestionante a la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, la versión suscrita fue posteriormente remitida por la señora Doris Martínez Alvarado, quien ostenta el cargo de Tesorera suplente de dicha agrupación política, conforme a las facultades de representación que le confieren los estatutos partidarios. Esta versión firmada fue recibida por este Programa Electoral el martes 21 de octubre de 2025, mediante correo electrónico.

III. Que por no haberse advertido oportunamente la recepción válida de la solicitud firmada por la señora Doris Martínez Alvarado, esta Administración Electoral emitió por error material la resolución número 78 el día 23 de octubre de 2025, mediante la cual se previno al partido político gestionante subsanar la omisión de firma en el formulario.

IV. Que dicha resolución fue notificada al partido político gestionante a las 08:54 horas del día viernes 24 de octubre de 2025, sin que mediara en ese momento conocimiento pleno de la documentación ya remitida por correo electrónico.

V. Que en virtud de lo anterior, y al haberse constatado que la solicitud fue válidamente suscrita y recibida antes de la emisión de la resolución número 78, correspondió dejarla sin efecto mediante resolución 82 del 27 de octubre de 2025, notificada al partido político gestionante a las 13:50 horas del día lunes 27 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización*

del TSE”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

Particularmente se le recuerda a la agrupación gestionante la existencia del Decreto Ejecutivo n.º 43432-S, denominado Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el ministerio de salud, publicado en el Alcance número 98 a *La Gaceta* número 52 de 16 de marzo de 2022, norma que establece una serie de regulaciones atinentes especialmente a la actividad que aquí interesa. Es de suma importancia que tome en cuenta dicha normativa por cuanto la realización final de la actividad dependerá de lo que las autoridades indicadas en esta normativa especial finalmente dispongan; lo anterior al margen de las regulaciones electorales.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 96 en razón de su procedencia legal, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tome en cuenta la agrupación gestionante el párrafo final del considerando cuarto, en cuanto a la existencia del Decreto Ejecutivo número 43432-S. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la actividad autorizada a la hora solicitada y

aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



kmq